

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. José Cotrina*, plaza de la Constitución núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Cotrina*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.  
(*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos.  
(*Real orden de 6 de Abril de 1839*).

### ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 420.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 17 de Junio se me ha comunicado la Real orden circular siguiente:*

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Negociado núm. 2.º = Circular núm. 135 = El Señor Ministro de Gracia y Justicia en 11 del actual dice á este Ministerio lo siguiente. = S. M. la Reina Nuestra Señora, se ha servido espedir con fecha 6 del actual en Barcelona, el Real decreto siguiente. Las contiendas de atribuciones y jurisdiccion, tan frecuentes é inevitables entre las autoridades administrativas y los Jueces y Tribunales comunes, exige la determinacion de reglas sencillas y generales que regularicen y uniformen la manera de sostener y decidir estas cuestiones jurídico-administrativas, cuyo éxito influye tanto en el interés público y en el individual. Movida de esta consideracion, deseosa de conciliar en cuanto es posible la defensa y proteccion de los derechos del Estado, sin menoscabo de los de los particulares, y oidas las observaciones de mis Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernacion de la Península, he venido en decretar que mientras se realiza la creacion de un alto Cuerpo consultivo á quien competa entender en esta clase de asuntos, se observen en las contiendas de jurisdiccion y atribuciones los artículos siguientes:

Art. 1.º Inmediatamente que un Gefe político

tenga fundado motivo para creer que algun Juez de primera instancia ó Tribunal superior invade las atribuciones de la administracion conociendo de algun asunto contencioso administrativo, le pasará comunicacion razonada de los motivos en que se funde y acompañada de los documentos comprobantes, excitándole á que suspenda todo procedimiento y á que le remita las actuaciones.

Art. 2.º El Tribunal ó Juez, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento y mandará dar vista por término de tres dias á la parte ó partes interesadas, y por otro igual término al Fiscal de la Audiencia ó al Promotor fiscal en su caso.

Art. 3.º Con lo que expongan las partes y el Fiscal de la Audiencia ó el Promotor del Juzgado, el Tribunal ó Juez dictará providencia en el término de tercero dia, bien inhibiéndose del conocimiento ó bien declarándose competente y sosteniendo su jurisdiccion. En cualquiera de estos casos la providencia deberá ejecutarse sin ulterior recurso.

Art. 4.º Si el Tribunal ó Juez se inhibiere remitirá en el mismo dia ó á más tardar en el siguiente al Gefe político todo lo actuado.

Art. 5.º Si hubiere mandado sostener su jurisdiccion, se pasará al Gefe político en el mismo dia ó cuando más en el inmediato testimonio ó certificacion de lo espuesto por los interesados y el Ministerio fiscal, y de la resolucion que hubiere recaido sosteniendo la jurisdiccion ordinaria.

Art. 6.º Recibida por el Gefe político la comunicacion de la Audiencia ó del Juez con el documento espresado en el artículo anterior, si creyere en su vista fundada la competencia en favor de la

Real jurisdicción, la dejará espedita y lo manifestará así inmediatamente al Tribunal ó Juez; pero si insistiere en sostener la inhibición propuesta, lo avisará al Juez ó Tribunal, todo en el término de tres días, advirtiéndole que remite su expediente al Ministerio de la Gobernación, lo cual deberá ejecutarlo en el primer correo.

Art. 7.º El Tribunal ó Juez inmediatamente que reciba la comunicación del Gefe político, remitirá sus actuaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, quedándose con una nota ó asiento de ellas, á continuación del cual certificará el Fiscal ó el Promotor en su caso de haberse puesto en el correo.

Art. 8.º Recibidas unas y otras actuaciones por el Gobierno, se pondrán de acuerdo los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación y me propondrán la resolución que juzguen mas acertada.

Art. 9.º Si estuvieren discordes en sus pareceres, los someterán al Consejo de Ministros, el cual me propondrá su juicio para mi Real aprobación.

Art. 10. Esta se comunicará en todo caso por los Ministros de Gracia y Justicia y de Gobernación, cada cual á su respectiva dependencia.

Art. 11. Los términos señalados para los trámites en este decreto son improrogables. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efecto correspondientes.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín para su publicidad. Zamora 30 de Julio de 1844. = Valentin de los Rios.*

IDEM.

Núm. 421.

*El Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:*

Capitanía general del Octavo distrito militar. = E. M. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 8 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr: Espirado el último improrogable plazo concedido en 29 de Diciembre del año último, para que los comprendidos en el Convenio de Vergara ó adheridos á él, acudieran á solicitar la revalidación de sus empleos, grados y condecoraciones que obtuvieran de Don Carlos ó cumplieran las pruebas necesarias para conseguirlo, y contestando en este Ministerio que ni en uno ni en otro han verificado algunos los que por la circunstancia de comprenderles los beneficios de aquel traslado, obtuvieron licencias ilimitadas con goce de sueldo, del que están indebidamente disfrutando; se ha servido S. M. resolver, que los Capitanes generales de los distritos y demás Autoridades correspondientes, den de baja inmediatamente en sus nóminas respectivas á todos los que procedentes del Ejército Carlista, no acrediten en debida forma haber intentado la revalidación de sus empleos, en el concepto de que se comprenderán en esta medida general los que hallándose colocados en el Ejército, se encuentren en este descubierto. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose remitirme á la mayor brevedad posible una relación exacta de todos los

individuos que, procedentes del Convenio de Vergara, se encuentren ilimitados en esa provincia, los cuales deberán justificar ante V. S., auténticamente haber solicitado su revalidación, con expresión de la fecha en que lo hubiesen verificado; bien entendido que los que se encuentren sin este requisito, deberán ser dados de baja desde luego.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos á que haya lugar. Zamora 24 de Julio de 1844. = Valentin de los Rios.*

IDEM.

Núm. 422.

La indiferencia con que algunos Ayuntamientos han mirado la circular inserta en el Boletín de 4 de Mayo de este año, señalada con el núm. 217, y repetida en el de 11 de Junio del mismo con el número 315, conminando á los Alcaldes que no cumplieren con dichas órdenes en término de tercero día con la multa de cuatro ducados, me obliga á declararlos incurso en ella; con la advertencia de que si en el término improrogable de ocho días no cumplen con las citadas circulares, impondré á los omisos penas más severas. Zamora 30 de Julio de 1844. = Valentin de los Rios

IDEM.

Núm. 423.

De orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, se llama y emplaza á Domingo Antonio Martinez, natural de Galicia, de oficio albañil, que se halla en esta provincia, para que se presente á rendir una declaración en la Comandancia general.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegando á noticia de este sugeto, tenga efecto la orden del Excmo. Sr. Capitan general. Zamora 30 de Julio de 1844 = Valentin de los Rios.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA. Núm. 424.

Esta Corporación ha acordado en sesión de hoy se proceda al pago de lactancia y crianza de los meses de Mayo y Junio. Se suplica á los Sres. Curas párrocos, Ecónomos y Alcaldes de los pueblos de la Provincia, lo hagan saber á las nodrizas y amas que lactan y crían á los niños expósitos; y que desde el día 10 del corriente hasta el 30 del mismo, pueden presentarse á percibir lo que las corresponde por los dos meses referidos. Zamora y Agosto 1.º de 1844. = El Presidente: Bernardino Fernandez Grande. Por acuerdo de la Junta: Ramon Alvarez Colino: Vocal Vice-Secretario.

INTENDENCIA.

Núm. 425.

*Por el Sr. Subsecretario interino de Ministerio de Hacienda con fecha 26 del actual se me comunica la Real orden siguiente:*

Su Magestad se ha servido resolver que mientras

por los correos inmediatos se comunican á las Intendencias las órdenes oportunas, acerca de la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, se reserven en las cajas del Erario el importe de los productos íntegros de las rentas, de las contribuciones ordinarias y extraordinarias corrientes y atrasadas, de los bienes nacionales y de todos los demás ramos del Estado que ingresen en las mismas desde 1.º del próximo mes de Agosto en adelante, sin que por ningun título ni pretexto puedan aplicarse, ni en todo ni en parte, á ningun pago por privilegiado que sea, escepto solo los fondos pertenecientes á

1.º La contribucion de Culto y Clero, cuyos rendimientos se han de invertir precisa é indispensablemente en el pago de las preferentes obligaciones para que se estableció, y los productos de los bienes que pertenecieron al Clero secular que han de tener igual aplicacion. Las cantidades que resulten sobrantes, satisfechas que sean aquellas obligaciones, se entregarán al Banco Español de San Fernando, conforme al convenio de 3 de Agosto de 1842.

2.º Las ventas á metálico de los bienes nacionales, que deben tenerse á disposicion de la Caja Nacional de Amortizacion, segun lo mandado en Real orden de 6 de Abril último.

3.º La tercera parte de los productos totales de la renta del Tabaco que se han de entregar á la Empresa arrendataria con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 8 del corriente, y la otra tercera parte que debe serlo al referido Banco, en conformidad de lo prevenido en la misma Real orden.

4.º Los partícipes que se han de entregar á sus respectivos acreedores.

Y 5.º Los de Pósito que han de continuarse aplicando á su destino en la forma establecida. = De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dando aviso de su recibo.

*Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para que tenga la oportuna publicidad. Zamora 29 de Julio de 1844. = José Valladares.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 426.

Lista clasificada de los individuos que con arreglo á la ley de 10 de Abril último han de componer el Tribunal del Jurado en esta capital, para fallar sobre los delitos de Imprenta que la misma les atribuye.

#### Nombres y Clases.

Don Hermenegildo Montero, Propietario.  
 don Ciriaco Zuazo, idem y Procurador.  
 don Simon Illan, idem y Maestro de obras.  
 don Felipe Fernandez, Propietario.  
 don Pablo Martin Salcedo, idem y Escribano.  
 don Eulogio García Paton, idem y Abogado.  
 don Fernando Lobato, idem.  
 don Francisco Ruiz del Arbol, idem.  
 don Bernardino Fernandez Grande, idem.  
 don Antonio García Astudillo, idem.

don Francisco Crespo, idem y Tratante.  
 don Diego Docampo, idem.  
 don José Alonso Gonzalez, idem.  
 don Faustino Guerrero, idem.  
 don José Espinosa Palomino, id Vizconde de Garcigrande.  
 don Antonio Rodriguez, idem.  
 don Ramon Barba, idem y Ordinario.  
 don José Dominguez, idem.  
 don Manuel Carretero, id. y Arrendatario de la dehesa de Aldea-Rodrigo.  
 don Antolin Dominguez, idem.  
 don Matias Carretero, idem y Arrendador.  
 don José Sobrino, idem.  
 don Agustin Carretero, idem y Arrendador.  
 don Francisco Maderal, Tratante en varias especies.  
 don Francisco Puga, Fabricante de licores.  
 don Pedro Cabello Septien, Comisionado de ventas de Bienes Nacionales.  
 don Carlos Rodriguez Abad, Fabricante de Curtidos.  
 don José María Fernandez, Comerciante.  
 don Agustin Monzon, idem.  
 don José Braga, idem y Arrendatario de las aceñas de Olivares.  
 don Dionisio Avedillo, Propietario.  
 don Ambrosio Palmero, idem.  
 don Manuel Romero, Catedrático.  
 don Gerónimo Marcos, idem.  
 don José María Ozores, Empleado cesante.  
 don Francisco Eguino, idem jubilado.  
 don Joaquin Valenzuela, Retirado.  
 don Gregorio Picon, idem.  
 don Manuel Terri, idem.  
 don Lorenzo Gutierrez, idem.  
 don Cayetano Serra, idem.

Y por no haber el número suficiente con los requisitos exigidos en los cuatro casos del artículo 53 se procede segun previene el artículo 64 á completar las dos terceras partes de los que corresponden á esta Capital con los sujetos que pagando menor cuota que la designada por orden de mayor á menos se espresan á continuacion.

Don Cláudio Peinador, Propietario.  
 don Bernardo Montamarta, idem.  
 don Gabriel Falcon, idem.  
 don Francisco Estebez, idem.  
 don Vicente Rueda, Empresario y Liencero.  
 don Sebastian Bustamante, Comerciante.  
 don José Sanchez Navarro, Empleado.  
 don Nicanor Martinez, Comerciante.  
 don Manuel Castaño, Propietario.  
 don Custodio Luis, idem y Comerciante.  
 don Alonso Hernandez, idem.  
 don Angel de Castro, mayor, idem y Empleado.  
 don Francisco Correa, idem y Médico.  
 don Pedro Rodriguez Arias, idem y Comerciante.  
 don Toribio Reboiro, idem y Empleado.  
 don Manuel Sever, idem y Confitero.  
 don Felipe Santiago, idem y Administrador.  
 don Pedro Nis, idem y Empleado.  
 don Atilano Ferreras, idem.  
 don Mariano Llamas, idem.  
 don Julian Nerpell, idem y Escribano.  
 don Jacobo Martin Braones, idem y Abogado.  
 don José Coloma, idem idem.  
 don Faustino Arribas, idem idem.  
 don Agustin Emperaile, idem y Confitero.

don Manuel Rapado, idem idem.  
don Rafael Peinador, idem idem Abogado.  
don Rafael de Barcia, idem.

D. Nicolás Moral, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Diputación de Zamora, de la que es presidente el Señor D. Valentin de los Rios, Gefe político de la misma.—Certifico: que la anterior lista clasificada de los individuos que con arreglo á la ley de 10 de Abril último han de componer el Jurado en esta Capital para conocer de los delitos de Imprenta, es copia á la letra de la que estuvo fijada al público por el término legal, y obra original en esta Secretaría de mi cargo. Y para los efectos marcados en el artículo 61 de la misma, doy esta que firmo visada por S. S. y sellada con el de esta Diputación. Zamora 1.º de Julio de 1844.—V.º B.º—de los Rios.—Nicolás Moral.

COMANDANCIA GENERAL MILITAR. Núm. 427.

Depósito de Sres. Gefes y Oficiales de reemplazos. = Orden del 13 en Nava del Rey. = Artículo 1.º = El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 29 de Mayo último me dice lo siguiente. = El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 16 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta que en 19 de Abril último dirigió V. E. á este Ministerio sobre el modo de satisfacer los haberes á los Gefes y Oficiales en situacion de reemplazo que se encuentren en los depósitos ó fuera de ellos; y enterada se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer de V. E. = 1.º Que solo disfruten la ventaja de cuatro quintos de sueldo y de ser considerados para su pago como clase preferente los Gefes y Oficiales de reemplazo, que en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Setiembre último hayan ingresado y permanezcan constantemente en los depósitos que se les han señalado, y aquellos á quienes por Reales órdenes especiales se les haya concedido dicha ventaja sin necesidad de su presentacion personal. = 2.º Que á los Gefes y Oficiales de reemplazo que con autorizacion de los Capitanes generales existan fuera de los depósitos se les acredite las tres quintas partes de su haber siguiendo para su pago la misma suerte que las clases pasivas militares. 3.º Que los empleados en comisiones del servicio por disposicion de los Capitanes generales disfruten mientras aquellas no merezcan la Real aprobacion, las tres quintas partes de su haber desde la primera revista en que sean dados de baja en los depósitos si perteneciesen á ellos, y despues de aprobada la comision sino fuese de las que en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1836, 8 de Setiembre y 27 de Octubre del año último, tienen señaladas el sueldo por entero ó el de cuadro segun en las nóminas se espresa, en cuyo caso se les acreditarán y satisfarán estos desde la fecha de la Real aprobacion. 4.º Que los que por enfermedad justificada que les impida presentarse oportunamen-

te en el depósito, disfruten en el primer mes las cuatro quintas partes de su sueldo, si en el inmediato entrasen en el depósito, y en caso contrario solo se les abonen las tres quintas partes como á los demás que no residen en los depósitos. 5.º Y por último que para acreditar los haberes de los Gefes y Oficiales de reemplazo se forme una sola nómina figurando con separacion en su primer término los que se hallen en depósito, y seguidamente los que se encuentren fuera de él, observándose la misma base en la liquidacion de sus haberes. = De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que trascribo á V. S. con el propio objeto.

Art. 2.º Los Sres. Gefes y Oficiales pertenecientes al depósito que pasados dos meses despues de ser altas en él, no presenten los ceses de los cuerpos á que antes pertenecian, no se podrán reclamar los haberes que les correspondan segun está mandado y segun me dice el Sr. Comisario en el correo de hoy.

Lo que se hace saber para conocimiento de quienes corresponda, en la inteligencia que en adelante se hace solo una nómina, y no puede reclamarse haberes á los que no mandan las justificaciones de revista á sus apoderados existentes en esta segun está prevenido, como tambien los ceses los que no lo hayan verificado. Nava del Rey 13 de Julio de 1844. = José Samaniego. = Es copia. = Dominguez

## ANUNCIO.

Debiendo ejecutarse un Cauce en el prado del Regalar perteneciente á la Encomienda vacante de la orden de S Juan, titulada de Benavente, en virtud de orden de la Administracion general de bienes nacionales, se anuncia al público su primer remate para el dia tres del entrante mes de Agosto, de once á doce de su mañana en las Casas consistoriales de este pueblo. Para el segundo y tercero el dia siete del mismo en dicho sitio y hora, advirtiendole que el pliego de condiciones y presupuesto formado se halla de manifiesto en la administracion de dicha Encomienda. S. Cristóbal 21 de Julio de 1844.  
*Angel Navarro.*

IMPRESA DEL BOLETIN.